

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA**



RECURSO DE NULIDAD N.º 1515-2017/ÁNCASH

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Plazo razonable

Sumilla. La duración del proceso no se puede prolongar indefinidamente, pues un juicio prolongado y sin definición afecta los derechos de los acusados (en este ámbito reside la mayor gravedad, en donde se vulnera el derecho de defensa), que a pesar de ser tratados como inocentes son sometidos a una pena informal (la del proceso). Se advierte que el proceso ha tenido una duración excesiva de QUINCE AÑOS, sin que alcance todavía una decisión final sobre el fundamento de la acusación.

Lima, nueve de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Áncash y el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra la sentencia del cinco de mayo de 2017, que absolvió a los acusados Waldo Enrique Ríos Salcedo y Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz, como autores del delito de peculado doloso en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

Primero. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Áncash, en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatro mil ciento veintiuno, sostiene:

- 1.1. El Colegiado aduce falsamente insuficiencia probatoria, pese a que la defensa de los acusados no ha rebatido debidamente el Informe Pericial obrante a fojas tres mil ochocientos noventa, dejándose inducir solamente por las declaraciones de los procesados.
- 1.2. La Sala no valoró que se cumplió el mandato establecido por la Corte Suprema mediante resolución del dieciséis de noviembre de dos mil once, habiéndose desarrollado una pericia contable que establezca el monto exacto del perjuicio ocasionado, siendo esta elaborada por los CPC Cerrate Ramírez y Gutiérrez Cusquipoma, quienes se ratificaron en el juicio oral, sustentando un perjuicio económico de veinticuatro mil trescientos cuarenta y siete soles con noventa y nueve céntimos.
- 1.3. No se ha valorado que está probado que el procesado Suito Saco Vértiz recibió dinero por la suma de diez mil ochocientos treinta soles, que no se gastó en la Construcción del Mercado Popular de Huaraz; y que el procesado Ríos Salcedo no rindió cuenta de viáticos entregados por las sumas de trescientos cuarenta y un soles con cincuenta céntimos y quinientos ochenta soles con cincuenta céntimos.

Segundo. El Fiscal Superior, en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatro mil ciento veinticinco, sostiene:

- 2.1. Se ha inobservado la garantía del debido proceso en su vertiente de la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, en tanto el Colegiado se ha centrado en describir la doctrina y normas legales (puntos 3.1., 3.2. y 3.3.) y citar de modo amplio los medios probatorios (ítem IV), sin justificar suficientemente la aplicación de los mismos, efectuando, además, una indebida valoración de las pruebas, incurriendo en una motivación aparente (puntos 5.1., 5.2., 5.3. y 5.4.).
- 2.2. El Colegiado no ha valorado adecuadamente tanto el informe pericial contable suscrito por los peritos del REPEJ, como el suscrito por la perito valorativa adscrita al sistema anticorrupción, de cuyas

conclusiones se evidencia que existió un perjuicio a la entidad agraviada.

- 2.3.** Tampoco se tuvo en cuenta que al procesado Ríos Salcedo se le entregaron viáticos que si bien justificó de manera tardía, debe ser un criterio para la determinación de la pena, pero no para su absolución; del mismo modo que al procesado Suito Saco Vértiz se le entregó la suma de diez mil ochocientos treinta soles sin haber sustentado la totalidad de dicho monto, de tal forma que recibió el mismo para la adquisición de materiales pese a que conforme con sus funciones de gerente de obras no tenía tal atribución; no obstante, tuvo administración de dicho monto que al no justificar su gasto evidencia su apropiación, con lo que no se configuraría el delito de malversación de fondos, como ha sostenido el Colegiado en una motivación aparente.

Tercero. En los hechos materia de acusación, se atribuye a los procesados lo siguiente:

- 3.1.** El procesado Waldo Enrique Ríos Salcedo, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz, designó para el ejercicio presupuestal de los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil un monto ascendiente a ochocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro soles con setenta y cinco céntimos para la obra “Construcción del Mercado Popular de Huaraz”, dinero obtenido a través de un préstamo del Banco de la Nación. Así, se registra que en dicho proyecto se invirtió la suma de novecientos catorce mil cuatrocientos noventa soles con ochenta céntimos (conforme con la preliquidación de la obra); sin embargo, al efectuarse un peritaje contable (fojas mil novecientos cincuenta y nueve) se estableció que en la referida obra solo se invirtieron ochocientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y tres soles con setenta y dos céntimos, por lo que el procesado, así como Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz, responsables

de la ejecución de la obra, procedieron a apropiarse del saldo restante del presupuesto asignado, esto es, la suma de sesenta y un mil novecientos siete soles con ochenta céntimos.

- 3.2.** Para las adquisiciones de materiales de construcción en la ejecución de la obra “Construcción del Mercado Popular de Huaraz”, se entregó la suma de diez mil ochocientos treinta soles al procesado Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz, tal como se registra en el comprobante de pago N.º 2114 (folios trescientos veintinueve), monto entregado por Edgardo Osorio Antúnez de Mayolo (director de Administración y Finanzas de la entidad agraviada); sin embargo, a la obra no ingresó ningún tipo de material de construcción. Frente al requerimiento para que rinda cuenta de este desembolso, dicho procesado indicó haber entregado parte del dinero a la realización de la obra y solo devolvió mil trescientos soles. Del mismo modo, con parte de dicha suma de dinero se habrían supuestamente adquirido diez millares de ladrillo tipo King Kong por el importe de tres mil quinientos soles de la ladrillera Virgen del Rosario, sin que se cancelara al propietario Jovito Lucio de la Cruz Toledo, pese a que los ladrillos fueron entregados para la realización de la obra; por lo que los procesados se habrían apropiado de tales materiales. Además de ello, se alegó que dicho dinero fue destinado a trabajos de remodelación de la Plaza de Armas de Huaraz; sin embargo, en dicha obra no se invirtió suma de dinero alguna.
- 3.3.** Se atribuye al procesado Waldo Enrique Ríos Salcedo, que el tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz, recibió a suma de trescientos cuarenta y un soles con cincuenta céntimos, mediante el comprobante de pago N.º 0207, a fin de que viaje a la ciudad de Lima a recoger diferentes equipos donados por el Instituto Catalán de Salud de Barcelona-España; asimismo, con el comprobante de pago N.º 0934 del diez de julio de mil novecientos noventa y nueve, nuevamente

recibió la suma de quinientos ochenta soles con cincuenta céntimos con la finalidad de que viaje a la ciudad de Lima a tratar ante la Contraloría General de la República asuntos referentes al Programa Vaso de Leche; sin embargo, sobre estos desembolsos el procesado no hizo ningún tipo de rendición de cuentas y tampoco sustentó los gastos efectuados. Este hecho conlleva a determinar que tales fines no fueron cumplidos y, por ende, el dinero que se desembolsó no fue gastado, por lo que fue materia de apropiación.

Cuarto. El literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende: “[...] que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción”.

Quinto. El Ministerio Público atribuyó que la conducta penal de los procesados Waldo Enrique Ríos Salcedo y Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz encaja en el delito de peculado doloso, tipificado en el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal; mediante el cual se sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, y se reprime con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; por lo que resulta indispensable en este tipo de delitos verificar si existe un faltante en las arcas del Estado y si el objeto material del delito fue sustraído de forma definitiva de la esfera de custodia de la administración en beneficio del

agente, respecto de los cuales tenía vínculo funcional o en beneficio de terceros.

Sexto. En ese contexto, se aprecian los siguientes medios probatorios, así como las pericias contables realizadas a lo largo del proceso, teniendo en cuenta que al momento de realizar un nuevo juicio oral, las pruebas incorporadas al proceso subsisten:

- 6.1.** A fojas ciento veinticinco se tiene la carta de Jovito Lucio de la Cruz Toledo, al alcalde de la Municipalidad de Huaraz, donde comunica que no se le ha cancelado, pese a sus reclamos reiterados, la suma de tres mil quinientos soles, por concepto de crédito concedido para la construcción del Mercado Popular de Huaraz, consistente en diez millares de ladrillos King Kong, conforme guía de remisión. Adjunta en dos hojas la Boleta de Venta N.º 000092, que corrobora el Informe N.º 611-2000-MPH-DEEO/WST-SO del supervisor de obra y Hoja de Envío N.º 3205, de tal forma que dichos documentos se encuentran en la Unidad de Abastecimientos, perjudicando económicamente a la ladrillera Virgen del Rosario.
- 6.2.** A fojas ciento ochenta y nueve obra el diagnóstico situacional del Mercado Popular de Huaraz, el cual concluye que existe una diferencia de cuatrocientos veintisiete mil novecientos cincuenta y siete soles con sesenta y tres céntimos entre el avance físico y financiero, que representa un 46,80 % de los recursos destinados a la obra. De la diferencia anterior, se deduce que la inversión ha sido desviada para otros fines lo que constituye un mal manejo presupuestal. Existe una diferencia de veinticuatro mil cuatrocientos noventa soles con ochenta y un céntimos entre el techo presupuestal y el estado financiero, lo cual significa que existe una deuda de veinticuatro mil cuatrocientos noventa soles con ochenta y un céntimos. La obra se encuentra en estado de abandono, con deterioro de los materiales puestos en ella.

6.3. A fojas mil novecientos cuarenta y nueve obra el Dictamen Pericial Contable del quince de noviembre de dos mil ocho, emitido por los peritos Nelly Sánchez Sánchez y Valladares Rodríguez Ina, quienes concluyen:

Expediente N.º 2002-1728

a) Se ha verificado que los anticipos entregados al señor Waldo Ríos Salcedo, mediante Comprobante de Pago N.º 207 del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por la suma de trescientos cuarenta y un soles con cincuenta céntimos y mediante C/P N.º 095 del diez de julio de mil novecientos noventa y nueve, por la suma de quinientos ochenta soles con cincuenta céntimos, que hacen un total de novecientos veintidós soles, han sido rendidos adjuntando la rendición de cuentas y las declaraciones juradas, cuyas rendiciones fueron efectuadas luego de transcurridos aproximadamente veintidós y seis meses, respectivamente.

b) Respecto al anticipo otorgado al señor Rafael Suito Saco Vértiz, exdirector de desarrollo urbano, por el importe de diez mil ochocientos treinta soles, destinado al proyecto denominado Mercado Popular, como indica el Comprobante de Pago N.º 2114, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para la adquisición de materiales para la obra Mercado, se ha tenido a la vista el original del Comprobante de Pago N.º 2114, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, girado a nombre de Rafael Suito Saco Vértiz, mediante el cual gira en calidad de anticipo el Cheque N.º 5813315 de la cuenta corriente N.º 051007-0-45 del Banco de Crédito del Perú, por el importe de diez mil ochocientos treinta soles, precisando en el concepto: “Para la adquisición de materiales para la obra Mercado Popular”, anticipo que fue requerido mediante Informe N.º 11-43-MPH-DEOP-DDU. Sobre el particular, han tenido a la vista la declaración jurada del veinte de octubre de dos mil, presentada por el arquitecto Rafael Suito Saco Vértiz, donde declara, bajo juramento, con fecha

treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, haber pagado a las empresas ADGASA y TERRAZO VERDE los importes de cinco mil cuatrocientos quince soles a cada una; y adjunta los recibos simples, por lo que consideran pendiente de rendición. Cabe precisar que el dinero fue girado con el cargo a la Obra Mercado Popular, y fue utilizado para pagar trabajos de terrazo de la Plaza de Armas. También se ha tenido a la vista el *voucher* de depósito del siete de agosto, mediante el cual efectúa la devolución del importe de S/ 1300,00 a la cuenta N.º 375-00057001-0-45 Fondos de Inversión de la Municipalidad Provincial de Huaraz. En consecuencia, se encuentra pendiente de rendición el importe de nueve mil quinientos treinta soles.

c) Respecto a la adquisición de diez millares de ladrillos tipo King Kong, de la ladrillera Virgen del Rosario, por el importe de tres mil quinientos soles, que no fue cancelada al propietario Jovito Lucio de la Cruz Toledo, conforme este ha indicado en su declaración policial, pese a que los ladrillos fueron entregados en el Mercado Popular de Huaraz, no ha sido posible establecer la adquisición e ingreso al almacén.

Expediente N.º 2002-1728

a) De la revisión de la documentación que sustenta la ejecución de la Obra Construcción del Mercado Popular, han establecido que el importe total del gasto dirigido a la citada obra asciende al importe total de ochocientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y tres soles con setenta y dos céntimos, habiéndose ejecutado en el año mil novecientos noventa y nueve el monto de trescientos diecisiete mil ciento sesenta y nueve soles con cuarenta y nueve céntimos, cuyo detalle se muestra en el anexo N.º 01, y en el año dos mil, el importe de quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos catorce soles con veintitrés céntimos, el cual se detalla en el anexo N.º 02. **b)** Es pertinente precisar que la ejecución de la obra se ha realizado con fondos de la fuente de financiamiento: Recursos por operaciones oficiales de crédito interno, es decir, mediante

préstamo del Banco de la Nación y con recursos de Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN). Asimismo, hacen notar en el cuadro siguiente la existencia de diferencias en cuanto a la ejecución financiera de la obra durante los dos años, ascendente a treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete soles con sesenta y siete céntimos, y veintidós mil cuatrocientos cincuenta y nueve soles con cuarenta y un céntimos en los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, respectivamente, cuyo total asciende a sesenta y un mil novecientos siete soles con ocho céntimos.

Resumen de estado financiero

OBRA: Construcción Mercado Popular de Huaraz

MONTOS DE EJECUCIÓN			
CONCEPTOS	AÑO 1999	AÑO 2000	TOTALES
Según peritaje contable	317 169,49	535 414,23	852 583,72
Según preliquidación de la obra	356 617,16	557 873,64	914 490,80
Diferencias	39 447,67	22 459,41	61 907,08

Al respecto, de la revisión y verificación de los documentos de gastos (comprobantes de pago y documentación sustentatoria), se ha establecido que en la preliquidación de la obra se consideraron algunos gastos que no corresponden a la Construcción del Mercado Popular de Huaraz.

6.4. A fojas tres mil seiscientos sesenta y cuatro obra el dictamen pericial contable del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por Danny Ronald Ramírez Chávez, contador público, que concluye:

a) Existe una limitación para la determinación del monto de inversión efectuada por la Municipalidad Provincial de Huaraz en la obra Construcción del Mercado Popular, dado que no se encuentran en el

expediente judicial los documentos originales que sustentan los gastos efectuados en la referida obra.

b) De la constatación de la información proporcionada por la Municipalidad y el informe presentado por los peritos contables Nelly Sánchez Sánchez y Valladares Rodríguez Ina, se observa que no consideraron gastos por la suma de diecisiete mil cuatrocientos sesenta y seis soles con diecinueve céntimos; por consiguiente, el citado informe presenta duda razonable al no considerar la integridad de los gastos.

c) Del mismo modo, de la comparación de los documentos detallados en el informe denominado “Diagnóstico Situacional de Mercado Popular de Huaraz”, suscrito por Carlos Serafín Carranza, se observa que se ha duplicado el gasto por concepto de mano de obra en el año mil novecientos noventa y nueve por el importe de dieciséis mil seiscientos sesenta y tres soles con setenta céntimos, que corresponde al Comprobante de Pago N.º 3127.

6.5. A fojas tres mil ochocientos noventa obra el Informe Pericial Contable emitido por Dula Florinda Cerrate Ramírez y César Justiniano Gutiérrez Cusquipoma, donde concluyen:

a) El informe pericial contable y el informe de preliquidación han tenido como sustento los comprobantes de pago de gastos afectados a la obra Construcción del Mercado Popular de Huaraz en los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, que se visualiza en la relación de comprobantes de pago que cada uno de los informes presenta.

b) Se aprecia que existen diferencias en los montos totales presentados en cada uno de los informes periciales contables y el de preliquidación, donde es más confiable la información presentada en la preliquidación, ya que contiene comprobantes de pago que no fueron considerados en el informe pericial contable, y la sumatoria de los gastos del año dos mil coincide con la información presentada en la ejecución del gasto en el estado financiero y presupuesto del ejercicio dos mil de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

c) Los comprobantes de pago números 733 y 786, que corresponden al año dos mil por los montos de mil novecientos noventa mil soles y quince mil cuatrocientos setenta y seis soles con diecinueve céntimos, respectivamente, las mismas que obran en el expediente, fueron consideradas en la relación del informe de preliquidación y no en la relación del informe pericial contable.

d) El Comprobante de Pago N.º 424, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el monto de noventa soles por concepto de adquisición de diez esteras, la misma que obra en el expediente, no ha sido considerado en ninguno de los informes.

e) El presupuesto de la obra “Construcción del Mercado Popular de Huaraz” ha sido aprobado con Resolución de Alcaldía N.º 277-99-MPH-A, por el monto total de ochocientos noventa mil.

f) La ejecución de la obra, según el informe de preliquidación es de novecientos catorce mil doscientos cincuenta y siete soles con noventa y nueve céntimos, al que debemos adicionar el monto del Comprobante de Pago N.º 424, por el monto de noventa soles, el mismo que no ha sido considerado en la relación de comprobantes de pago, quedando como ejecución final de la obra la suma total de novecientos catorce mil trescientos cuarenta y siete soles con noventa y nueve céntimos.

g) Al existir un gasto mayor al presupuesto se habría ocasionado un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Huaraz por la suma de veinticuatro mil trescientos cuarenta y siete soles con noventa y nueve céntimos.

Sétimo. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte el siguiente itinerario del proceso:

7.1. La denuncia se formuló el siete de noviembre de dos mil uno (foja trescientos sesenta y cuatro).

7.2. El auto apertorio de instrucción tiene fecha del catorce de junio de dos mil dos (foja trescientos ochenta y tres), prorrogada con fecha tres de

febrero de dos mil tres (foja trescientos noventa y siete), ampliada con fecha dos de octubre de dos mil tres (foja cuatrocientos treinta).

- 7.3.** Posteriormente se formuló acusación con fecha siete de abril de dos mil cuatro (foja cuatrocientos setenta y uno) y se solicitó que se les imponga a los acusados Waldo Enrique Ríos Salcedo y Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz cinco años de pena privativa de libertad por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de concusión, peculado, malversación de fondos y enriquecimiento ilícito, fijó en veinte mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de la Municipalidad Provincial de Huaraz.
- 7.4.** El auto de enjuiciamiento se dictó con fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro.
- 7.5.** El Tribunal Superior emitió sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve (foja dos mil ciento cincuenta y tres), y absolvió a Waldo Enrique Ríos Salcedo y Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, malversación de fondos y concusión.
- 7.6.** La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió sentencia procesal el dieciséis de noviembre de dos mil once (foja dos mil ciento ochenta y cinco), y declaró nula la sentencia de primera instancia; así como ordenó que se emita una nueva decisión final. En ese fallo, el ente supremo ordenó que se realicen las siguientes diligencias: **a.** Nueva pericia contable donde se establezca el monto exacto del perjuicio. **b.** Pericia realizada por dos peritos ingenieros, a fin de que verifiquen lo señalado por Carlos Serafín Carranza en el informe de diagnóstico situacional, **c.** Las testimoniales de Edgardo Osorio Antúnez de Mayolo (exdirector de administración y finanzas), Manuel Patricio Motta (exdirector municipal), Marina Vásquez Chocano (exsecretaria general de la Municipalidad de Huaraz), Porfirio Verde Collado (contratista general de Terraza Verde) y Helena García Salazar (contratista de acabados de construcción).

- 7.7.** Mediante Resolución emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora el veinte de julio de dos mil quince (foja dos mil cuatrocientos treinta y tres), de oficio declararon prescrita la acción penal en el proceso seguido contra Waldo Enrique Ríos Salcedo y Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, malversación de fondos y concusión.
- 7.8.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince (foja dos mil cuatrocientos cincuenta y dos) se adecúa la acusación fiscal y solicita que se imponga a los acusados Waldo Enrique Ríos Salcedo y Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz cinco años de pena privativa de libertad por el delito de peculado doloso, tres años de inhabilitación y fijó en setenta y cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de la Municipalidad Provincial de Huaraz.
- 7.9.** El Tribunal Superior emitió sentencia el cinco de mayo de dos mil diecisiete (foja cuatro mil dieciséis), que absolvió a los acusados Waldo Enrique Ríos Salcedo y Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz como autores del delito de peculado doloso en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

Octavo. De esa exposición se advierte que el proceso ha tenido una duración excesiva de quince años, sin que alcance todavía una decisión final sobre el fundamento de la acusación.

Noveno. La duración del proceso no se puede prolongar indefinidamente, pues un juicio prolongado y sin definición afecta los derechos de los acusados (en este ámbito reside la mayor gravedad, en donde se vulnera el derecho de defensa), que a pesar de ser tratados como inocentes, son sometidos a una pena informal (la del proceso).

Décimo. El inciso 5, del artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), prescribe que: “Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”. El

inciso 1, del artículo 8, del mismo Convenio, indica que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente”.

Decimoprimer. El párrafo c, del inciso 3, del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que: “Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

Decimosegundo. De la lectura de estos preceptos legales, es posible distinguir que el inculpado goza del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable (que en nuestra normativa constitucional se encuentra implícita en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú); es decir, en torno a un plazo diligente en el que debe ser oído y finalizado el proceso penal (un inicio y un fin), lo que asegura un juicio dinámico.

Decimotercero. Un proceso excesivamente extenso y prolongado (o indefinido), no es compatible con las particularidades de la justicia en un estado de derecho, que preside toda la estructura del proceso; así como tampoco uno extremadamente breve, pues aquel solo debe circunscribirse al tiempo necesario para satisfacer el ejercicio de los derechos y garantías del imputado, y las expectativas de los demás involucrados en la causa, para garantizar la confianza en el sistema de derecho y brindar seguridad jurídica.

Decimocuarto. Frente a esta regulación positiva del plazo razonable (reconocido por el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos), en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, se han fijado presupuestos para garantizar el alcance de ese derecho fundamental:

14.1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las sentencias de los casos Eckle contra Alemania, del quince de julio de mil novecientos

ochenta y dos, y López Sole y Martín de Vargas versus España, del veintiocho de octubre de dos mil tres.

14.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias de los casos Genie Lacayo versus Nicaragua (del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete), Valle Jaramillo y otros versus Colombia (del veintisiete de noviembre de dos mil ocho) y Kawas Fernández versus Honduras (del tres de abril de dos mil nueve).

Decimoquinto. La violación del plazo razonable en el proceso se interpreta a partir de la concurrencia de varios criterios orientadores, que deben ser evaluados sensatamente por los juzgadores en cada caso en concreto. Entre estos, se encuentran los siguientes:

15.1. La conducta del imputado, en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso. La demora solo puede ser imputable al acusado, si este abusó de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles con la intención de atrasar el procedimiento.

15.2. El comportamiento de las autoridades, es decir, la forma como la investigación y el juzgamiento se realizaron. Será necesario evaluar el grado de severidad con el que se tramitó el proceso.

15.3. La gravedad del derecho y la complejidad del hecho generados, por ejemplo, por los defectos de la redacción de la prohibición, por el tipo penal, el modo de comisión del hecho, las dificultades para la investigación y obtención de la prueba, la cantidad de testigos, inculpados, etcétera.

Decimosexto. Esto no significa que cada uno de ellos sea decisivo individualmente sino que deben ser combinados, sin descartar la presencia o consideración de otros elementos adicionales que puedan surgir.

Decimosétimo. En el caso concreto (véase el fundamento jurídico sétimo), no se aprecia en el comportamiento de los acusados una conducta obstruccionista o una falta de colaboración con la investigación o el uso

desmedido e intencional de los recursos del sistema disponibles, que de alguna forma haya contribuido a la prolongación del procedimiento. Por el contrario, las autoridades responsables y encargadas de la persecución penal no mostraron, en la tramitación del proceso, la diligencia y celeridad necesarios, sin que se alcance una decisión final, definitiva.

Decimooctavo. En ese sentido, los encausados Waldo Enrique Ríos Salcedo y Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz tienen derecho a que su proceso termine dentro de un periodo de tiempo que no sea innecesariamente extenso. La nulidad del proceso, en el caso concreto y el reenvío a un Tribunal Superior, para que nuevamente realice el juzgamiento y dicte sentencia, significaría otros meses o años de proceso (cuando este ya es excesivamente prolongado), lo que atentaría contra el derecho que tiene el citado inculpado a ser juzgado en un plazo razonable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el Fiscal Supremo declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de mayo de dos mil diecisiete, que absolvió a los acusados Waldo Enrique Ríos Salcedo y Rafael Eduardo Suito Saco Vértiz, como autores del delito de peculado doloso en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA



JLLC/isa



RECURSO DE NULIDAD N.º 1515-2017/ÁNCASH

LPDERECHO.PE